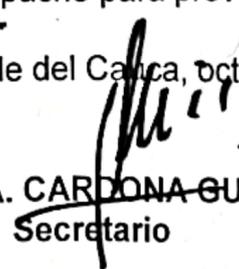


INFORME SECRETARIAL. La señora apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito solicitando se resuelva una solicitud de cesión de crédito con su respectiva acreditación. El proceso se encuentra liquidado y para remate. Pasa a Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, octubre 21 de 2022.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300
Radicado: 2015-00468

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, octubre 21 de 2022

Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JONATHAN VILLANUEVA GUEVARA
Asunto: Decide solicitud de Cesión de Crédito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual aporta documento que contiene **Cesión del Crédito** que posee dentro del presente asunto a favor del BANCOLOMBIA S.A., quien a su vez cede el crédito a REINTEGRA SAS.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La **Cesión de Crédito** es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado se refirió a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento -.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el **Artículo 423 del CGP**, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la

cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma **surta efectos frente al deudor** y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el **artículo 423 del CGP**, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la parte EJECUTADA, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la **Cesión del Crédito** para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario REINTEGRA SAS como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente anotado, se advierte a la mandataria judicial de la parte Ejecutante, que, aunque esta misma solicitud ya le había sido resuelta y por demás negada por no reunir los requisitos formales, en auto del 25 de noviembre de 2019, el cual no fue recurrido en su oportunidad; se admite la presente solicitud por las razones ya expuestas.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle de Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASELE de presente al demandado JONATHAN VILLANUEVA GUEVARA, la **Cesión del Crédito** del presente asunto efectuada por la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A. favor de la Sociedad REINTEGRA S.A.S., para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: Notificado el demandado de la presente providencia téngase al cesionario REINTEGRA S.A.S. como nuevo acreedor y demandante del señor JONATHAN VILLANUEVA GUEVARA continuándose el proceso con aquel.

TERCERO: FIJESE nuevamente fecha para diligencia de remate una vez notificado el presente proveído a la parte Ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. = 36 de hoy notifique
el auto anterior. 24 OCT 2022
Florida (V.).

Secretaria

